

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00094-16
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0385/2017



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 09-MAR-2017
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 11
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI de la LFTAIIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000121

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los nueve días del mes de marzo del año de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00094-2016 de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Adriana Muñoz Martínez y Carlos Alberto Melchor Ascencio, practicaron visita de inspección a la empresa **TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en

levantándose al efecto el acta de inspección número II-00094-2016, en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el , quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, sin que de las documentales aportadas se advierta que exhibiera las pruebas con las cuales sustentara su dicho, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/073/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, notificado personalmente a la empresa **TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.**, el día veintiséis de octubre del mismo año, a través del cual se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del veintisiete de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, siendo inhábiles los días 29 y 30 de octubre y, 2, 5, 6, 12 y 13 de noviembre del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se previno a la inspeccionada para que en el término otorgado dentro de dicho acuerdo acreditara la personalidad del , para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Además se impuso la adopción de tres medidas correctivas para evitar una contingencia ambiental y así corregir el incumplimiento observado.

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRICOLA, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.2/2C.27./1/0094-16

OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27./1/0385/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPa/8.5/2C.27./1/0131/2016 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día dos de febrero del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, ya que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento así como acreditada la personalidad del promoviente, por lo que dicho escrito se ordenó remitir al expediente administrativo para ser valorado dentro de la presente resolución. Además, se valoró el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento dejando insubsistente la medida correctiva número 1 y sin efectos las medidas correctivas número 2 y 3.

SEXTO.- Que en mediante acuerdo número PFPa/8.5/2C.27./1/0258/2017 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón en fecha veintisiete del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día primero al día tres de marzo de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4 y 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)

2

Medidas correctivas Impuestas: 0

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00094-16
OFICIO No.: PFPA/8.5/C.27.1/0385/2017



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00094-2016, levantada el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó precedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No presentó la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se señalen los equipos y procesos a través de los cuales emite contaminantes a la atmósfera, incumpliendo con lo previsto en los artículos 111 Bis primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 fracciones IV y X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- No exhibe la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2014, debidamente sellada de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el término para ello establecido, incumpliendo con lo previsto en los artículos 109 Bis segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9º fracción I, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de las Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- No cuenta con equipos o sistemas que controlen sus emisiones contaminantes a la atmósfera, incumpliendo con lo previsto en los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

III.- Que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **TECNOMEC AGRICOLA, S. A. DE C. V.**, sin embargo, de las documentales que corren agregados a dicho escrito no se observa que se observa pruebas con las cuales sustente la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se previno a la inspeccionada para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación.

Que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal, exhibiendo como prueba de ello copia cotejada del instrumento notarial número ocho mil novecientos treinta y cuatro, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, con el cual acredita que cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas por parte de la empresa inspeccionada, con lo cual acredita que cuenta con la personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento, y toda vez que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados, esta autoridad determinó tener por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución. Aunado a lo anterior, se tiene que con

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV. 01



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRICOLA, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.2/2C.27.1/00094-16

OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27.1/0385/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las pruebas aportadas dentro del escrito referido la inspeccionada dio cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se dejó sin efectos dicha prevención y se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismos que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la empresa **TECNOMEC AGRICOLA, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio, es importante señalar que mediante el escrito de comparecencia presentado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se observa que la inspeccionada manifestó lo siguiente:

Si bien mi representada tiene como actividad la fabricación de maquinaria agrícola y de ganadera como es: Aros de disco, Alcochadora, Acomadora, Barredora, caja escalificadora, cuchilla niveladora, cosechador cargador de forraje, cultivadora, escepta acarreadora, etc., **TECNOMEC AGRICOLA S.A. de C.V.**, dentro de sus procesos de producción NO cuenta con Procesos Técnicos o de Fundición.

...

Con base a las definiciones, conceptos, maquinaria o equipo antes descritos, **TECNOMEC AGRICOLA S.A. de C.V.**, NO REALIZA PROCESOS TÉCNICOS, así como FUNDICIÓN. Esto queda demostrado en el acta de inspección, pues los C. Inspectores no describen ninguno de estos procesos en el acta de inspección.

La Maquinaria con que cuenta mi representada es:

- a) Hornó de Secado: equipo de combustión indirecta que opera con gas LP a una temperatura de 100°C a 120°C, el objetivo del equipo es eliminar al 100% la humedad presente en la pieza metálica para poder pasar al proceso de pintura.
- b) Hornó de Curado: equipo de combustión indirecta que opera con gas LP a una temperatura de 180°C a 120°C, el objetivo del equipo es secar la pintura impregnada en la pieza metálica

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas Impuestas: 0

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV/01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRICOLA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/C.27.1/00094-16
OFICIO No.: PFP/8.5/C.27.1/0385/2017

000123

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo anterior SE NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA que mi representa caiga en el supuesto del Artículo 114-Bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como en el Artículo 17-Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; D) Industria Metalúrgica; XXVI. Fabricación de maquinaria agrícola y de ganadería; sólo si incluye procesos térmicos o de fundición.

Por lo antes descrito TECNOMEC AGRICOLA S.A. de C.V., es de competencias Estatal, como lo establece el Artículo 13, N) Fabricación de maquinaria y equipo; excluye cuando se realizan operaciones térmicas y/o de fundición.; I. Fabricación de maquinaria y equipo agrícola. del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Aguascalientes en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes.

Al respecto y derivado de dichas manifestaciones, se observa que dentro del acta de inspección número II-00094-2016 de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, los inspectores actuantes asentaron lo siguiente a foja cinco:

"... la segunda fase es el HORNO DE SECADO, de un largo de 40 metros, el cual cuenta con dos cámaras de combustión indirecta con un quemador que utiliza combustible gas LP, en él se genera aire, y alcanza una temperatura de 100°C, esto es para que las piezas se sequen teniendo una estadía de 40 minutos, la tercer fase es la de Sopleteado, aquí las piezas son sopleteadas con aire comprimido para retirar el exceso de agua para asegurar que la pintura se adhiera a la superficie, la cuarta fase es la de Cabina de Pintura, el pintado es por aspersión o electrodeposición, esta consta de cuatro estaciones, en ella se puede utilizar pintura de carios colores, en la quinta fase las piezas pasan al Horno de Curado, que tiene una extensión de 80 metros de largo, el cual cuenta con dos cabinas de combustión indirecta con un quemador que utiliza gas LP, el cual genera aire caliente a una temperatura de 180 °C a 220 °C dependiendo del material y color de las piezas, los Hornos de este proceso de pintura cuentan con ductos con extractores que sacan el aire que se genera en estos equipos; una vez concluido el proceso de pintura las piezas ya pintadas son trasladadas con carros a un área donde se enfrían, una vez que se enfrían pasan al área de 7.- INSTALACIÓN Y ENSAMBLE, donde las piezas ya pintadas son armadas para obtener el producto el cual es maquinaria y equipo agrícola."

Una vez dicho lo anterior, se concluye que la actividad en la que son utilizados los Hornos de secado y curado son únicamente para actividades tendientes al **secado de piezas**, es decir, quitar el exceso de húmedas en las mismas para garantizar la fijación de algún recubrimiento; lo cual no puede ser considerado como un proceso térmico, ya que dichos procesos consisten en el calentamiento de un metal a temperaturas elevadas que puedan permitir el cambio en la aleación o dureza del mismo así como para ser moldeado a las especificaciones necesarias para posteriormente pasar a un proceso de enfriamiento, además que los tipos de procesos térmicos son conocidos como Recocido, Temple y Revenido; los cuales consisten en:

"3.1 Recocido

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRICOLA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/0094-16
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0385/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Es un tratamiento térmico que normalmente consiste en calentar un material metálico a temperatura elevada durante largo tiempo, con objeto de bajar la densidad de dislocaciones y, de esta manera, impartir ductilidad.

El Recocido se realiza principalmente para:

- Alterar la estructura del material para obtener las propiedades mecánicas deseadas, ablandando el metal y mejorando su maquinabilidad.
- Recristalizar los metales trabajados en frío.
- Para aliviar los esfuerzos residuales.

...

3.2 Temple

El Temple es un tratamiento térmico que tiene por objetivo aumentar la dureza y resistencia mecánica del material, transformando toda la masa en Austenita con el calentamiento y después, por medio de un enfriamiento brusco (con aceites, agua o salmuera), se convierte en Martensita, que es el constituyente duro típico de los aceros templados.

...

3.3 Revenido

El Revenido es un tratamiento complementario del Temple, que generalmente prosigue a éste. Después del Temple, los aceros suelen quedar demasiado duros y frágiles para los usos a los cuales están destinados. Lo anterior se puede Escuela Colombiana de Ingeniería. Laboratorio de Producción. "Julio Garavito" 8 corregir con el proceso de Revenido, que disminuye la dureza y la fragilidad excesiva, sin perder demasiada tenacidad.¹⁴

En atención a lo anterior, se determina que las actividades que desarrolla la inspeccionada no tiene relación con las referentes a procesos térmicos y mucho menos a las de fundición, ya que como debidamente asentaron los inspectores actuantes no desarrolla actividades de transformación de material sólido a líquido, en tanto la actividad desarrollada por la inspeccionada no se encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 17 Bis, inciso D, fracción XXVI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que consisten en:

"ARTICULO 17 BIS. Para los efectos del presente Reglamento, se consideren subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

...

¹⁴ "TRATAMIENTOS TÉRMICOS, PROTOCOLO, CURSO DE MATERIALES", Edición 2008-2, Facultad Ingeniería Industrial, Laboratorio de Producción, Escuela Colombiana de Ingeniería.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPERACIONADA: TECNOMEC AGRICOLA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.5/2C.27.1/00094-16
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0385/2017

000124

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

D) INDUSTRIA METALÚRGICA

...

XXVI. Fabricación de maquinaria agrícola y de ganadería; sólo si incluye procesos térmicos o de fundición;

...

Ya que de un análisis pormenorizado al artículo 17 Bis del precepto legal aludido, esta autoridad determina que las actividades que son desarrolladas por la inspeccionada no se encuentran previstas dentro del mismo, ya que el mismo es muy claro al señalar que se incluyen procesos términos o de fundición sin que la actividad o proceso productivo de la inspeccionada corresponda a dicha hipótesis normativa, por lo que esta autoridad determina que las manifestaciones vertidas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia tienen validez y se encuentran debidamente sustentadas, al señalar que su establecimiento no es de competencia federal, además de precisar que dicho establecimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Estado en la materia ambiental, como así se desprende de la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Desarrollo Social en fecha dieciséis de agosto de dos mil dos, con número ECO/AGS-001-0011.

En ese tenor de ideas, esta autoridad determina que las actividades de la inspeccionada en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera *no son competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, puesto que no se encuentran previstas en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en consecuencia y como así lo señala la normatividad ambiental en sus preceptos 7° fracción III y 112 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente **corresponde su prevención y control de las mismas al Estado**, por ende no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 109 Bis segundo párrafo, 111 Bis primer párrafo y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 17 fracción I, 19 fracciones IV y X, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 9° fracción I, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de las Emisiones y Transferencia de Contaminantes, razón por la cual se **desvirtúan** las irregularidades detectadas en la visita de inspección e identificadas con los números 1, 2 y 3.

En atención a lo anterior, y toda vez que dentro de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se acredita que esta autoridad carece de competencia para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad ambiental en materia de emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas de jurisdicción federal, y considerando que las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se encuentran direccionadas en el mismo sentido que las anteriormente pronunciadas, esta autoridad determina no realizar ningún pronunciamiento al respecto, en virtud de que de hacerlo dichas manifestaciones no cambiarían el sentido de la presente resolución administrativa y serían reiterativas a la determinación concluyente, sin embargo, se tienen insertadas en su literalidad dentro de la presente resolución.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFP/8.5/2C.27.1/1073/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, consistentes en:

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.2/2C.27.1/00094-16
OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27.1/0385/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"1.- Deberá presentar su Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual reporte todos sus equipos y procesos en los que se generen emisiones a la atmósfera, plazo para su cumplimiento de 15 (quince) días hábiles.

2.- Deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2014, debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el término para ello señalado, plazo 15 (quince) días hábiles.

3.- Deberá implementar un sistema o equipo a través de los cuales controle las emisiones contaminantes de los procesos en que se generen emisiones a la atmósfera, un plazo de 15 (quince) días hábiles."

Y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual informa las acciones tomadas para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, se observa lo siguiente:

En cuanto a la medida correctiva número 1, se observa que la inspeccionada manifestó:

TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V., no es de competencias Federal, si bien su actividad es la fabricación de maquinaria agrícola y de ganadería, mi representadas no realiza procesos térmicos ni fundición como lo establece el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, numeral D) Industria Metalúrgica, fracción XXVI. Fabricación de maquinaria agrícola y de ganadería, sólo si incluye procesos térmicos o de fundición.

...

Estos procesos descritos no son un proceso térmico o de fundición como lo establece el C. Inspector en el Hoja 5 de 26 penúltimo párrafo del acta de inspección II-00094-2016,

Esto debido a que los procesos térmicos se clasifican en cuatro grupos principales:

- a) Los recocidos
- b) El normalizado
- c) El temple o templado
- d) El revenido

Por lo descrito por el C. Inspector en el acta de inspección número II-00094-2016, mi representada no cuenta con equipo o maquinaria para realizar los procesos mencionados en el párrafo anterior.

Por lo anterior SE NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA que mi representada caliga en el supuesto de los Artículos 111 Bis primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17-Bis numeral D) fracción XXVI, 18 y 19 fracciones IV y X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47,01/12

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRICOLA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/C.27.1/00094-16
OFICIO No.: PFP/8.5/C.27.1/0385/2017

000125

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo antes descrito TECNOMEC AGRICOLA S.A. de C.V., es de competencias Estatal, como lo establece el Artículo 13, numeral N) Fabricación de maquinaria y equipo; excluye cuando se realizan operaciones térmicas y/o de fundición, fracción I. Fabricación de maquinaria y equipo agrícola, del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Aguascalientes en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes.

TECNOMEC AGRICOLA S.A. de C.V., cuenta con la siguiente autorización a nivel Estatal:

1. Licencia Estatal de Funcionamiento, SMA-LEF-004/13. Ver anexo 2.

En atención a ello, esta autoridad determina que en efecto la inspeccionada desarrolla actividades relacionadas con la emisión de contaminantes a la atmósfera producidos por sus equipos denominados Horno de secado y Horno de curado, sin embargo, se determina que dichos equipos no son de jurisdicción federal en virtud de que la actividad que se desarrolla la inspeccionada si es la de fabricación de maquinaria y equipo agrícola, con la excepción que dentro de dicho proceso no se incluyen actividades tendientes a procesos térmicos, es decir, recocado, templado o revenido, o en su caso la fundición de un metal en estado sólido para convertirlo en un líquido, y desarrollar actividades de moldeo, por lo cual se determina que al carecer de dichos tipos de procesos dentro de la actividades de la inspeccionada no se encuentran encuadrada en el artículo 17 Bis, inciso D, fracción XXVI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, ya que dicho precepto legal es específico al referir que serán de jurisdicción federal sólo si incluye procesos térmicos o de fundición lo cual no es el caso de la inspeccionada, en tanto esta autoridad determina dejar insubsistente la medida correctiva número 1.

Respecto a las medidas correctivas números 2 y 3, se tiene que la inspeccionada manifestó lo siguiente:

Debido a que TECNOMEC AGRICOLA S.A. de C.V., no encuadra en los Artículos 111 Bis primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17-Bis numeral D) fracción XXVI; 18 y 19 fracciones IV y X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que ni representada no está obligada a dar cumplimiento a los artículos 109 Bis segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9ª fracción I, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de las Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 21 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (DOF 31/10/2014).

...

Debido a que TECNOMEC AGRICOLA S.A. de C.V., no encuadra en los Artículos 111 Bis primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17-Bis numeral D) fracción XXVI; 18 y 19 fracciones IV y X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que ni representada no está obligada a dar cumplimiento artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En virtud de lo anterior, y como ya anteriormente fue acreditado dentro del presente procedimiento administrativo, la inspeccionada no se encuentra ubicada dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPa8.2/2C.27.1/0094-16
OFICIO No.: PFPa8.5/2C.27.1/0385/2017

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por lo que no es considerada una fuente de jurisdicción federal y en tanto no se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones competencia de esta autoridad, y por ende al cumplimiento de las medidas correctivas números 2 y 3 ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento, ello en atención que dentro dichas medidas correctivas son ordenadas en atención al cumplimiento de las obligaciones a las que se sujetan las fuentes fijas de jurisdicción federal, en tanto se determina dejar **sin efectos dichas medidas**.

VI.- En virtud de lo anterior, se determina que la inspeccionada no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a las obligaciones previstas dentro de la normatividad ambiental en materia de emisiones a la atmósfera, ya que los equipos que son utilizados por la inspeccionada dentro de su proceso de producción sólo son para actividades de secado, razón por la cual su actividad no se encuentra prevista dentro del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en tanto las posibles irregularidades por las cuales fue emplazada han sido desvirtuadas.

Además de lo anterior, es importante referir que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

VII.- En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia se ordena:

- A. Se ordena el archivo definitivo del expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre de la empresa **TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.**

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO. Que de los autos que corren agregados al expediente administrativo abierto a nombre de la empresa **TECNOMEC AGRÍCOLA, S. A. DE C. V.**, no se desprende violación legal alguna a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que esta autoridad determina el archivo definitivo del procedimiento seguido en su contra y el cual se encuentra dentro del expediente administrativo citado al rubro.

SEGUNDO. Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 10

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47 01/12

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TECNOMEC AGRICOLA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00094-16
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0385/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000126

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa **TECNOMEC AGRICOLA, S. A. DE C. V.**, por alguno de los medios previstos en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.**

AT E N T A M E N T E
"La Ley al Servicio la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

~~C.C.P. DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ.-~~ Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

~~ODIMBUNA~~

SIN TEXTO

000000